

380R1871

Nº L 184/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1871/80 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la evolución de la producción y de los precios del arroz en la Comunidad, de una parte, y la aplicación de acuerdos dimanantes de las negociaciones comerciales multilaterales, de otra, llevan al alineamiento de los precios en lo que respecta al arroz de granos redondos y al arroz de granos largos; que, en el marco de un régimen tal de precio único, conviene adaptar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 113/80 ⁽⁴⁾;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 limitó para algunos usos, la concesión de la restitución a la producción en la campaña de comercialización 1979/80; que conviene adaptar dicha disposición para tener en cuenta el mantenimiento de la restitución a la producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 se modificará en la forma siguiente:

1. El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cada uno de dichos precios se fijará para una calidad tipo».
2. El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los organismos de intervención comprarán al precio de intervención válido para el control de intervención al que se ofrece el arroz cáscara en las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 4 y 5. Si la calidad del arroz cáscara ofrecido difiriere de la calidad tipo con respecto a la cual hubiera sido fijado

el precio de intervención, este último se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o de refacciones que expresen las diferencias cualitativas no imputables a la clasificación variada del producto».

3. En el apartado 5 del artículo 5, se suprimirá el segundo guión.
4. El apartado 1 del artículo 9, se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Podrá concederse una restitución a la producción a los partidos de arroz utilizados en la Comunidad:

 - a) Para la fabricación del almidón,
 - b) Por la industria cervecera para la fabricación de cerveza».
5. El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Se fijará cada año para la Comunidad, antes del 1 de mayo, para la campaña de comercialización siguiente:

- un precio de umbral del arroz descascarillado,
- un precio de umbral del arroz blanqueado de granos redondos,
- un precio de umbral del arroz blanqueado de granos largos.

2. El precio de umbral del arroz descascarillado se fijará de forma que, en el mercado de Duisbourg, el precio de venta del producto importado se sitúe, teniendo en cuenta las diferencias de calidad, al nivel del precio indicativo. Este precio de umbral será objeto de aumentos mensuales fijados para el precio indicativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

En lo que respecta a Rotterdam, dicho precio se calculará para la misma calidad tipo con respecto a la cual esté calculado el precio indicativo, disminuyendo este último:

- de un elemento representativo del coste del transporte entre Rotterdam y Duisbourg, establecido siguiendo los criterios previstos en los párrafos tercero y cuarto, apartado 3, del artículo 4,
- y
- de un elemento que represente el margen de comercialización como los gastos de transbordo en Rotterdam.

3. Los precios de umbral del arroz blanqueado se calcularán ajustando el precio de umbral del arroz descascarillado en función de los tipos de conversión,

⁽¹⁾ DO nº C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

⁽²⁾ DO nº C 182 de 21. 7. 1980, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 1.

de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos y aumentando los importes así obtenidos con un importe de protección de la industria.

En lo que respecta a Rotterdam, dichos precios se calcularán para la misma calidad con respecto a la cual esté calculado el precio de umbral del arroz descascarillado.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá el importe de protección mencionado en el apartado 3.
5. El precio de umbral del arroz descascarillado, así como el precio de umbral del arroz blanqueado de granos largos y redondos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 27.»
6. El apartado 2 del artículo 16, se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

«2. Los precios cif se calcularán para una mercancía a granel, a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas, con respecto a cada uno de los arroces mencionados en el apartado 1, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dicho mercado, ajustados en función de las diferencias eventuales de calidad con relación a la calidad tipo, así como en función, llegado el caso, del tipo de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER